



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00086- 00
Proceso	Simulación
Demandante	Carlos Abel Uribe Restrepo
Demandado	Rosa Eva Restrepo de Uribe y otro
Decisión	Fija fecha para audiencia inicial
Sustanciación	593

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el extremo demandado contestó tempestivamente y se agotó el traslado de las excepciones de fondo, se convoca a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL EL DÍA MARTES 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.** de forma virtual o en su defecto presencial con quienes deseen esta modalidad, en la que se llevarán a cabo las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 *ibídem*, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la

plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente-

En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (Correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

Así mismo, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada, infórmese con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia. Por secretaría remítase el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que, para tales efectos, sean informados por las partes y sus mandatarios.

No obstante, queda abierta la posibilidad de comparecencia **PRESENCIAL** en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, respecto de los sujetos procesales que opten por esta alternativa, caso en el cual deberán informarlo con anticipación a fin de garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos contra COVID19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc83796d8c7dabcee223f356e43fb10a946ab0e02a2b6d616494c81a937a2b5**

Documento generado en 07/12/2021 10:14:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00299- 00
Proceso	Reinvidicatorio
Demandante	Silvia Elena Penagos Saldarriaga
Demandado	Jesús Antonio Ruiz y otros
Decisión	Se accede a la solicitud de ampliación efectuada por el perito
Sustanciación	595

En el presente asunto, de cara a la imposibilidad de elaboración y entrega de la pericia encomendada manifestada por el auxiliar judicial designado, **SE ACCEDE** por última vez a la solicitud de ampliación y **SE CONCEDE** el término adicional de 15 días para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175405c6726e4e14d059c081ab76968dfebe9d2313a2f083ae4c1e43a46dfbf1**

Documento generado en 07/12/2021 10:14:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00052- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Olga Ivonnetth Henao Molina y otro
Demandado	Yeni Maryori Suárez y otro
Decisión	Fija fecha para audiencia inicial
Sustanciación	594

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el extremo demandado contestó tempestivamente y se agotó el traslado de las excepciones de fondo, se convoca a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL EL DÍA JUEVES 24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.** de forma virtual, en la que se llevarán a cabo las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 *ibídem*, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse

algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente-

En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (Correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

Así mismo, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada, infórmese con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia. Por secretaría remítase el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que, para tales efectos, sean informados por las partes y sus mandatarios.

No obstante, queda abierta la posibilidad de comparecencia **PRESENCIAL** en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, respecto de los sujetos procesales que opten por esta alternativa, caso en el cual deberán informarlo con anticipación a fin de garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos contra COVID19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ea3839fcc1a4f5173c1438c6132eeda6402a440c0e7a0a3ccda6827bee7a87**

Documento generado en 07/12/2021 10:14:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045-40-89-003- 2019-00281 -01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alex Hernando Marín Sánchez
Demandado	Edwin Blandón Sánchez
Decisión	Corre traslado de sustentación anticipada

En el presente asunto, a pesar de que la parte demandada-apelante no allegó escrito sustentatorio de la alzada frente al fallo de 2 de noviembre hogaño, **SE CORRE TRASLADO AL EXTREMO DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** a partir de la notificación por estados de este auto, para que se pronuncie sobre la sustentación anticipada que se hizo en la audiencia de instrucción y juzgamiento ante el *a-quo* (minuto 10:31 a 12:44 del archivo 05 respectivo).

Lo anterior, conforme manda el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta dos razones medulares: la primera, por cuanto aquella argumentación oral contiene bases que permiten descifrar la inconformidad del recurrente y sobre la cual versa esta segunda instancia, y la segunda, habida cuenta que la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia avala la sustentación prematura al punto que habilita resolver la opugnación con cimiento en ella.

Al respecto, tiene dicho ese órgano cierre que, si bien “omitir la realización de la sustentación en la etapa prevista específicamente por el legislador devala un actuar deficiente por parte del mandatario y un desconocimiento ostensible a su deber observancia diligente de los términos procesales preestablecidos. Empero, al hallarse de alguna manera desarrollados sus reparos, mal se haría en cercenar, a la parte que representa, el derecho supralegal de impugnar las decisiones adversas (...) el actor presentó reparos concretos a la decisión reprochada y que los mismos fueron sustentados, aun de forma anticipada a la etapa prevista por el legislador, de manera tal que resultan suficientes los argumentos para desatar la alzada (...)”¹.

Se precisa a las partes y sus apoderados que el escrito aludido en precedencia deberá ser remitidos en las oportunidades legales a la cuenta electrónica oficial del Juzgado: j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

¹ Sentencia STC9175-2021.

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154a10216aa6e5d09d2a285747f49b7cf0fca2557bf0a9e34e
26d633dba07205**

Documento generado en 07/12/2021 04:48:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00209- 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Juan Carlos Salazar Ladino y Otra
Demandado	Walter Antonio Cadavid Monsalve y Otro
Decisión	Se ordena requerir
Interlocutorio	806

En el presente asunto, teniendo en cuenta la respuesta dada de forma parcial por parte de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Apartadó, SE ORDENA REQUERIR a dicho ente territorial para que en el término de diez (10) días se sirva dar respuesta completa conforme lo ordenado mediante auto del 24 de noviembre de 2021, en particular, precisará si las diferentes direcciones físicas por las cuales se averigua pertenecieron al mismo predio con matrícula inmobiliaria actual **008-40823**, entre 2008 y 2017.

Lo anterior, por cuanto se limitó a suministrar la nomenclatura vigente, pero faltó pronunciarse respecto de las anteriores a fin de establecer la identidad del bien rematado en este coercitivo.

Por secretaría expídase y comuníquese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ceb4b145ae1ed9c9cc1e9401d0a540b12c92c1a6856efea9
55b5923921fa2fc**

Documento generado en 07/12/2021 10:27:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2010-00390-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S. A
Demandado	Comercializadora Regional de Productos de Urabá y otros
Decisión	Aprueba liquidación de crédito
Interlocutorio	810

En el presente asunto, una vez acatado el requerimiento hecho en auto que antecede, **SE IMPARTE APROBACIÓN** de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que consta en el archivo 02 del cuaderno principal del expediente electrónico, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ee6f9e7458344051678c0126c6409e4da70e32322985686
03085d7666474ee6**

Documento generado en 07/12/2021 11:39:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2016-001321-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S. A
Demandado	Cootranspan y otro
Decisión	Aprueba liquidación de crédito
Interlocutorio	811

En el presente asunto, **SE IMPARTE APROBACIÓN** a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que consta en el archivo 02 del cuaderno principal del expediente electrónico. Esto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d9323fa2d65ac618629ee9825c9469a11a34dd90495c58be
bc52c0bcbddd3df**

Documento generado en 07/12/2021 12:05:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2021-00352 -00
Proceso:	Resolución de contrato de obra civil
Demandantes:	P Y C García S.A.S.
Demandados:	China Harbour Engineering Company Limited Colombia
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia:	Auto Interlocutorio 808

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que la parte demandante subsane las siguientes deficiencias:

1.- Corregir el canal digital de notificación y domicilio de la demandada conforme a lo registrado en su certificado de existencia y representación legal, lo cual hará en el poder, aparte inicial de la demanda y acápite de notificaciones.

De igual forma, la dirección exacta y domicilio de la demandante, sin entremezclar la nomenclatura con el código del municipio de domicilio, pues se torna confuso, lo cual hará en el poder y aparte inicial de la demanda.

2. Indicar con claridad el domicilio de quienes fungen como representantes legales de las partes, conforme indica el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En relación con las tres categorías de “perjuicios materiales” que invoca (daño al buen nombre, daño emergente y lucro cesantes), determinará con claridad las circunstancias en que se originó cada uno de ellos y prestará juramento estimatorio discriminando los conceptos que los componen, de acuerdo con los lineamientos del artículo 206 ídem.

4. Aportará la prueba pericial que solicita, de conformidad con los artículos 226 y 227 del C.G.P.

5. Precisar el domicilio donde se ubican los testigos Manuel Felipe Córdoba Blandón, Fabio Pote Córdoba, Leonardo Torres Lara y Robert Antonio Suaza Acevedo. Además, enunciar concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada uno de ellos (art. 212 C.G.P.).

6. En el acápite de notificaciones, aportar la dirección de notificaciones del apoderado demandante. (Art. 6 Decreto 806/2020).

7. Aportará la respectiva constancia de envío de la notificación electrónica o personal previa remitida a la parte demandada, del escrito promotor y sus anexos, de conformidad con la última norma citada, lo cual hará de igual forma respecto del escrito de subsanación.

8. Allegará constancia de que el poder fue remitido desde el *email* inscrito en el registro mercantil de la sociedad demandante (art. 5º Decreto 806/2020).

9. En el hecho cuarto, deberá especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió cada uno de los supuestos incumplimientos contractuales que enuncia genéricamente en los literales a) hasta i). Esto es, precisará cómo se incumplieron las obligaciones pactadas en aquellos términos.

10. En el hecho quinto hará claridad sobre la “*terminación súbita*” que allí se menciona, indicando las circunstancias en que ocurrió. Igualmente, concretará los perjuicios dado que simplemente se aluden en forma abstracta.

11. Expresará si la demandante cumplió cada una de las obligaciones convenidas en el contrato de obra civil o hará las precisiones del caso.

12. Adjuntará la constancia de no acuerdo conciliatorio a que hace mención en el hecho séptimo.

13. De ser posible, aportará traducción oficial de cada uno de los documentos que reposan en idioma extranjero, de acuerdo con el artículo 251 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ec1b785cef5ecbd16a2c1594fbfa53900a5a473ab9048bca9b12028f010fe2

Documento generado en 07/12/2021 01:42:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>